

ARTÍCULO PRODUCTO DE INVESTIGACIÓN

Persona: afirmaciones jurisprudenciales en torno a un tópico constitucionalizado

Person: jurisprudential assertions around a constitutionalized topic

Lorena Velasco Guerrero ¹
Universidad Francisco de Vitoria

Recibido: 15.10.2020

Aceptado: 19.12.2020

Resumen

Tradicionalmente la conceptualización del tópico persona se ha circunscrito a ámbitos como la teología, la filosofía o la antropología. Sin embargo, la incorporación del tópico a gran parte de los textos de naturaleza política, así como en las declaraciones de derechos y tratados internacionales adoptados a partir de la II Guerra Mundial ha supuesto la constitucionalización del mismo. Consecuentemente, como término constitucional su interpretación queda a merced de los actores jurídicos designados para ello en el sistema político constitucional. Es por ello, que, con el fin de determinar el contenido de significado actual del tópico ha de atenderse a las sentencias que interpretan la norma fundante. En este artículo, centramos nuestro estudio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. Esto nos permite poner de relieve el concepto de persona en ellas contenido: su alcance y sus limitaciones.

Palabras clave: persona, política, constitución, jurisprudencia, tribunal constitucional

¹ lorena.velasco@ufv.es
<https://orcid.org/0000-0003-4040-8740>
<https://scholar.google.es/citations?user=5A73htkAAAAJ&hl=es>

Abstract

Traditionally, the conceptualization of the term person has been limited to areas such as theology, philosophy or anthropology. However, its incorporation to political texts, as well as to the declarations of rights and international treaties adopted after World War II has led to its “constitutionalization”. Consequently, as a constitutional term, its interpretation is done by the legal actors designated by the constitutional political system. That is why, in order to determine the content of the concept nowadays, the jurisprudence that interpret the constitution must be taken into consideration. In this article, we focus our study on the jurisprudence of the Spanish Constitutional Court. This allows us to highlight the concept of person contained in it, its scope and its limitations.

Keywords: person, politics, constitution, jurisprudence, constitutional court

Introducción

La conceptualización del tópico persona se ha circunscrito tradicionalmente a ámbitos como la teología, la filosofía o la antropología². Sin ser un tópico ajeno al ámbito jurídico³, será a partir de la II Guerra Mundial cuando su incorporación en gran parte de los textos de naturaleza política, así como, en las declaraciones de derechos y tratados internacionales⁴ conlleve su “constitucionalización”. En consecuencia, como término constitucional, su interpretación queda a merced de los actores jurídicos designados para ello en el sistema político constitucional. No atender a dicha conceptualización puede suponer un impedimento para cualquier comprensión de la situación de cosas actual.

² Al respecto de la evolución histórica del término persona: PALOMAR MALDONADO, E. (2019) “Acerca de la persona. Conceptos en liza”, *Vox Iuris*, 37,1 74-94 < <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6802053.pdf> > 2019, (22 de mayo 2019).

³ Introducido por el mundo romano refiriendo no sólo a la parte en un procedimiento sino, también al ser humano concreto (cf. Ribas Alba, 2012), ha estado marcado por su conceptualización histórica (Palomar Maldonado, 2019).

⁴ Autor (2020).

Es por ello, por lo que, en este trabajo buscamos poner de manifiesto dicha conceptualización, las afirmaciones sobre la persona realizadas por el Tribunal Constitucional⁵ —intérprete supremo de la norma fundante— (cf. art. 1 LOTC), ya que, si otorgamos a los dictámenes de tan alto Tribunal la condición de sentencias, norma escrita, jurisprudencia y doctrina integran una unidad intrínseca de elaboración. Para ello atendemos a la jurisprudencia de dicho tribunal en su despliegue temporal: desde 1981 hasta 2016⁶. Para ello atendemos al desarrollo en sede orgánica de 79 artículos constitucionales⁷. Los cuales hemos considerado relevantes para la determinación del concepto de persona al contener el propio término —*persona*—, términos derivados del mismo —*personal, personalidad*—, algún tópico de significación próxima —*humano, individuo, todos, nadie, ciudadano, varón hombre, mujer*— o alguno de los tópicos que el propio texto constitucional pone en relación directa con el de persona —*física, seguridad, natural, jurídica, dignidad, inviolables, derecho, deber, vida, integridad, libertad, honor, tutela, educación, matrimonio, familia, igualdad*—. En total, analizamos de forma sistemática 3.724 sentencias del Tribunal Constitucional, en las cuales se aplican e interpretan entre los años 1981 y 2016 estos artículos.

⁵ Por limitaciones con la extensión tan sólo atenderemos al Tribunal Constitucional Español, poniendo de manifiesto la oportunidad de extender este análisis a la jurisprudencia de otros Tribunales Constitucionales.

⁶ Aunque la atención al término no es menor en sede de ciencia — i.e. SEVILLA BUJALANCE, J.L. (2005) *La persona: Del Derecho Romano a la Constitución de 1978*, Valencia: Edicep; MOROTE SARRIÓN, J. (2009) *El concepto de persona: una aproximación interdisciplinar*, Valencia: Obrabierta—. Sin embargo, de forma mayoritaria o se atiende al mismo desde la pregunta por la dignidad de la persona, no por el concepto del término en sí, o la referencia al texto constitucional y a la jurisprudencia es puntual y en ningún caso sistemática.

⁷ Los 79 artículos serían: Preámbulo, 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 72, 77, 79, 81, 86, 90, 92, 94, 102, 104, 105, 122, 124, 125, 129, 130, 132, 135, 139, 140, 141, 147, 152, 161, 162 y 164.

Alcance jurisprudencial: postulados relativos al concepto de persona⁸

La atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida nos permite observar cómo, en cuanto física o natural⁹, no se define, sino que se conforma sobre la yuxtaposición de afirmaciones, la cuales recogemos a continuación en todo su despliegue temporal.

1. Ser vivo

La persona está viva. A pesar de ser el término vida “un concepto indeterminado” sobre el que “se han dado respuestas plurívocas” “en razón de las distintas perspectivas (genética, médica, teológica, ética, etc.)” (STC 53/1985), el TC determina que constitucionalmente ha de entenderse como

Un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina en la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el estatus jurídico público y privado del sujeto vital. (STC 53/1985)

Vida que se inicia con la concepción (cf. STC 53/1985) —con gran trascendencia jurídica de dos momentos: el nacimiento, como “paso de la vida albergada en el seno materno a la vida albergada en la sociedad” y el momento en que “el *nasciturus* es ya susceptible de vida independiente de la madre” y “adquiere plena individualidad humana” (STC 53/1985)— y finaliza con la muerte. Momento en que se extingue la personalidad (cf. STC 231/1988) y con ella los derechos fundamentales, salvo aquellos que puedan ser ejercidos por terceras personas en función de la relación que tuvieran con el finado¹⁰.

⁸ Exponemos aquí una parte de la investigación realizada en la tesis doctoral inédita, defendida en la Universidad Complutense de Madrid el 14 de diciembre de 2018. Ref. AUTOR (2018).

⁹ A diferencias de las personas jurídicas que sí se definen como “una creación del Derecho” (STC 23/1989), “personificaciones que para el logro de un fin común reciben en conjunto dicho nombre” (STC 53/1983),

¹⁰ STC 231/1988, STC 176/1995...

Los restos humanos de la persona —su cadáver— serán dispuestos por su familia como parte del derecho al respeto a la vida privada y familiar dentro de las formas reguladas por la legislación (cf. STC 11/2016).

2. Dimensión física y dimensión moral

La persona está compuesta por una dimensión física¹¹ o dimensión corporal¹², que le permite manifestar su libertad en el mundo físico (cf. STC 117/1994) y una dimensión moral¹³ o psicológica¹⁴, en “unidad psicosomática” (STC 48/1996). Por lo que, su situación física y el lugar físico en que se encuentre afecta a su situación psicológica (cf. STC 48/1996).

Aspectos de la misma que serán inviolables, estando protegidos frente a todo ataque dirigido a lesionar su cuerpo o su espíritu y contra toda intervención en esos bienes sin el consentimiento del titular, salvo que la intervención tenga justificación constitucional¹⁵.

¹¹ STC 107/1984, STC 53/1985, STC 48/1995, STC181/2000...

¹² STC 37/1989, STC 120/1990, STC 117/1994, STC 57/1994, STC 215/1994, STC 212/1996, STC 207/1996, STC150/1997, STC161/1997, STC 116/1999, STC 81/22001, STC 154/2002, STC 14/2003, STC 195, 2004, STC 37/2011...

¹³ STC 2/1982, STC107/1984, STC 53/1985, STC89/1987, STC 120/1990, STC215/1994, STC 7/1994, STC 176/1995, STC 35/1996, STC 48/1996, STC 198/1996, STC 151/1997, STC 225/1997, STC 181/2000, STC 141/2000, STC81/2001, STC 156/2001, STC 119/2001, STC 32/2003, STC48/2005, STC31/2010, STC 60/2010, STC57/2013, STC 199/2013...

¹⁴ STC 104/1990, STC 48/1996, STC 31/2010, STC 60/2010, STC 199/2013...

¹⁵ STC 2/1982, STC107/1984, STC 53/1985, STC89/1987, STC 120/1990, STC215/1994, STC 7/1994, STC 176/1995, STC 35/1996, STC 48/1996, STC 198/1996, STC 151/1997, STC 225/1997, STC 181/2000, STC 141/2000, STC81/2001, STC 156/2001, STC 119/2001, STC 32/2003, STC48/2005, STC31/2010, STC 60/2010, STC57/2013, STC 199/2013...

3. Ser sexuado

La persona es sexuada. En función de su sexo, de su realidad biológica, puede ser varón —en ocasiones el término hombre se empleará con el mismo contenido de significado— o mujer¹⁶. Al ser estos los “géneros” de la especie humana (cf. STC 170/1994).

Realidad biológica que en el caso de la mujer integra la maternidad —embarazo, parto y lactancia— y las consecuencias fisiológicas que conlleva: mutaciones sobre su cuerpo, molestias, y otros sufrimientos que lleva aparejada la gestación¹⁷, y el “final traumático y doloroso del parto” (cf. STC 214/1994).

En el año 1985 se reconoce como constitucional la despenalización del aborto en tres supuestos (cf. STC 53/1985). En el año 2015 se recoge jurisprudencialmente el derecho a poner fin al embarazo por vía de medicamentos abortivos y el derecho a acceder a los mismos en la medida en que estén autorizados por el ordenamiento jurídico vigente (cf. STC 145/2015).

A partir del año 2012, la jurisprudencia recoge la postura doctrinal que afirma que las personas además de sexo biológico tienen una orientación sexual, por la cual pueden ser heterosexuales u homosexuales. (cf. STC 99/2014). Así mismo se afirma la existencia de personas que tienen una identidad sexual distinta a su sexo biológico y presentan disforia de género¹⁸.

¹⁶ STC 103/1983, STC 53/1985, STC 89/1987, STC 128/1987, STC 45/1989, STC 84/1990, STC 145/1991, STC 223/1992, STC 28/1992, STC 5/1992, STC 223/1992, STC 109/1993, STC 3/1993, STC 173, 1994, STC 325/1994, STC 7/1994, STC 58/1994, STC 170/1994, STC 215/1994, STC 48/1996, STC 198/1996, STC 136/1996, STC 126/1997, STC 224/1999, STC 240/1999, STC 116/1999, STC 147/2000, STC 195/2000, STC 250/2000, STC 203/2000, STC 39/2002, STC 42/2002, STC 214/2006, STC 12/2008, STC 127/2009, STC 60/2010, STC 26/2011, STC 75/ 2011, STC 198/2012, STC 79/2014...

¹⁷ STC 53/1985, STC 109/1993, STC 3/1993, STC 173/1994, STC 215/1994, STC 7/1994, STC 273/2005, STC 214/2006, STC 92/2008, STC 75/2011...

¹⁸ STC 198/2012, STC 215/1994...

4. Ser digno

La persona es digna¹⁹. Dignidad que se define como “un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás” (STC 53/1985).

Es un valor jurídico fundamental —reconocido en el art. 10.1 como primero de los fundamentos del orden político y de la paz social— dotado de una especial relevancia y significación superior como “manifiesta en su colocación del título destinado a tratar de los derechos y deberes fundamentales” (STC 53/1985). Derechos y deberes de los que es titular toda persona (cf. STC 7/2011) en la medida en que son necesarios para la garantía de la dignidad²⁰ —con especial relevancia del derecho a la vida “por su consistencia ontológica a la dignidad de la persona como profesión de fe en el hombre que lleva en sí todos los demás [*hombres*]” (STC 48/1996)—.

Personalidad jurídica y capacidad de obrar que se reconoce a toda persona (STC 7/2011) y que se extingue con la muerte (cf. STC 231/1988).

En el año 2012 se establece que el fin de la dignidad, junto con el libre desarrollo de la personalidad, es la plena efectividad de los derechos fundamentales (cf. STC 198/2012), en lo

¹⁹ STC 2/1982, STC 107/1984, STC 53/1985, STC 99/1985, STC 137/1985, STC 89/1987, STC 64/1988, STC 107/1988, STC 231/1988, STC 64/1988, STC 107/1988, STC 37/1989, STC 120/1990, STC 105/1990, STC 197/1991, STC 214/1991, STC 167/1991, STC 20/1992, STC 254/1993, STC 23/1993, STC 94/1993, STC 7/1994, STC 214/1994, STC 173/1994, STC 48/1996, STC 212/1996, STC 35/1996, STC 177/1996, STC 151/1996, STC 200/1998, STC 116/1999, STC 200/1998, STC 116/1999, STC 224/1999, STC 95/2000, STC 147/2000, STC 181/2000, STC 95/2000, STC 311/2000, STC 81/2001, STC 156/2001, STC 53/2002, STC 196/2004, STC 151/2004, STC 72/2005, STC 82/2006, STC 16/2006, STC 236/2007, STC 235/2007, STC 12/2008, STC 70/2009, STC 77/2009, STC 77/2009, STC 31/2010, STC 23/2010, STC 51/2011, STC 7/2011, STC 19/2012, STC 198/2012, STC 17/2013, STC 208/2013, STC 167/2013, STC 92/2014, STC 119/2014, STC 79/2014, STC 177/2015...

²⁰ STC 107/1984, STC 99/1985, STC 99/1985, STC 94/1993, STC 95/2000, STC 82/2006, STC 236/2007, STC 19/2012, STC 198/2012...

que supone una inversión de la afirmación sostenida en años anteriores de que los derechos fundamentales son garantía de la dignidad y posibilitan el libre desarrollo de la personalidad.

5. Libertad

La libertad hace a la persona digna en cuanto que la permite orientar su propia acción, para autodeterminarse de forma espontánea, sin influencias externas, coacciones de usos sociales, de otras personas o por la autoridad pública²¹ en los ámbitos garantizados por los derechos fundamentales²². Libertad que “hace a los hombres sencillamente hombres” (STC 147/2000). Libertad referida en la jurisprudencia²³ como autodeterminación²⁴, libre determinación²⁵, autonomía de la voluntad (STC 37/2011), efectiva emancipación (STC 36/2012) o libre desarrollo de la personalidad²⁶.

Libre desarrollo de la personalidad que se constituye en fundamento del orden político (art 10.1 de la CE) del Estado social y democrático de Derecho, en virtud del valor superior de libertad que en él se afirma (cf. STC 107/1996) y que solo se realiza desde la igualdad real y efectiva de todos (cf. STC 12/2008).

²¹ STC 24/1982, STC 215/1994, STC 177/1996, STC 154/2002, STC 16/2004, STC 62/2015...

²² STC 53/1985, STC 184/1990, STC 119/1999, STC 196/2004, STC 198/2012...

²³ La autodeterminación cobra importancia en los últimos años de la jurisprudencia. En la década de los 80 se emplea en una sola sentencia: STC 53/1985 —sentencia sobre la despenalización del aborto—, en los años 90 en cinco sentencias: STC 120/1990, STC 184/1990, STC 215/1994, STC 177/1999 y STC 116/1999, para pasar a una veintena de sentencias a partir del año 2000: STC 81/2001, STC, STC 119/2001, STC 154/2002, STC 14/2003, STC 196/2004, STC 236/2007, STC 12/2008, STC 92/2008, STC 60/2010, STC 133/2010, STC 7/2011, STC 34/2011, STC 37/2011, STC 46/2011, STC 51/2011, STC 36/2012, STC 96/2012, STC 185/2012, STC 198/2012.

²⁴ STC 53/1985, STC 120/1990, STC 215/1994, STC 177/1996, STC 154/2002, STC 37/2011, STC 34/2011, STC 96/2012...

²⁵ STC 120/1990, STC 81/2001, STC 196/2004, STC 92/2008...

²⁶ STC 53/1985, STC 184/1990, STC 215/1994, STC 107/1996, STC 116/1999, STC 119/2001, STC 14/2003, STC 14/2003, STC 196/2004, STC 236/2007, STC 12/2008, STC 60/2010, STC 133/2010, STC 7/2011, STC 46/2011, STC 51/2011, STC 198/2012, STC 185/2012...

Esta libertad exenta e inmune a las invasiones o agresiones exteriores se realiza en el espacio limitado que la persona elige como su domicilio²⁷ —que, en el ámbito constitucional, a diferencia del ámbito del Derecho civil, se definirá como “ámbito donde se desarrolla la vida privada de la persona” (STC 22/1983)—.

Fuera de este espacio, la persona puede “elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias” (STC 132/1989) dentro del marco conformado por la ley y las normas²⁸ —que pueden limitar y restringir esta libertad sin que sea vea afectada la dignidad de la persona cuando se aplique el principio de proporcionalidad (STC 60/2010 y STC 7/2011)—. Concretamente por el Código Penal, donde quedan fijadas las exigencias mínimas para la convivencia social (cf. STC 123/1992), sobre el principio: lo “no prohibido expresamente por la ley debe ser considerado como permitido” (STC 123/1992), al estar la libertad genérica regida por el principio de *agere licere* (cf. STC 120/1990). Fuera de estas exigencias mínimas, se limitarán o prohibirán aquellas conductas que afecten el libre desarrollo de otros como la pornografía, “la libertad de creencias de sus progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos” (cf. STC 141/2000) o la patria potestad de los padres sobre los hijos cuando estos quieran autodeterminarse en el aspecto físico (cf. STC 154/2002). No es constitucional afirmar que la homosexualidad o la transexualidad de un progenitor afecta al libre desarrollo de la personalidad de los menores a cargo de estas personas (cf. STC 198/2012).

La jurisprudencia reconoce de forma explícita la libertad de la persona en los ámbitos de la integridad física —en los supuestos de trasplante de órganos, esterilización voluntaria y cirugía transexual— (cf. STC 215/1994), en los tratamientos médicos (cf. STC 154/2002, STC 196/2004), en la maternidad (cf. STC 92/2008), en la procreación (STC 215/1994), aspecto físico y sustrato corporal (cf. STC 81/2001 y STC 154/2002), matrimonio (STC 51/2011 y STC 198/2012) e intelectual ante el fenómeno religioso (cf. STC 177/1996 y STC 34/2011).

²⁷ STC 22/1983, STC 22/1984, STC 151/1997, STC 28/1999, STC 69/1999, STC 119/2001, STC 16/2004...

²⁸ STC 53/1985, STC 120/1990, STC 341/1993, STC 215/1994, STC 129/1996, STC 151/1997, STC 177/1996, STC 37/2001, STC 154/2002, STC 34/2011...

Libertad personal que, como manifestación fenoménica, se configura como libertad concreta en cuanto derecho fundamental, junto con las restantes manifestaciones fenoménicas en el principio de libertad (cf. STC 233/1993). Libertad que “inspira la entera concepción constitucional desde su pórtico, donde se invoca como el primero y principal de los pilares del sistema (art. 1 CE)” (STC 233/1993). Ahora bien, en cuanto que concreción constitucional en derecho fundamental, se encuentra con los límites que tienen todos estos derechos (cf. STC 187/1999).

6. Seguridad

La seguridad es el soporte de la libertad de todos y cada uno²⁹. Se configura en el art. 17.1 de la CE como bien jurídico eminentemente individual reconocido en un derecho subjetivo³⁰.

En cuanto principio general del ordenamiento jurídico y principio configurador del Estado de Derecho permite la tranquila convivencia, la paz social y el desarrollo económico al establecer un mandato a los poderes públicos para la garantía de la razonabilidad de la actuación de todos sus órganos (cf. STC 234/2012 y STC 92/1989) y de la seguridad ciudadana³¹.

7. Igualdad

La dignidad está indisolublemente unida a la igualdad, ya que la misma “solo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos” (STC 214/1991). Igualdad material o efectiva que “emana del principio de libertad” (cf. STC 24/1982) a la vez que constituye “una fundamentación genérica de la libertad” (STC 38/1981). Igualdad que hace posible “la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad” (STC 12/2008).

²⁹ STC 15/1986, STC 325/1994, STC 3/2013...

³⁰ STC 124/1983, STC 56/1985, STC 53/1985, STC 15/1986, STC 179/1989, STC 92/1989, STC 150/1990, STC 84/1990, STC 325/1994, STC 234/2012, STC 147/2013, STC 56/2016...

³¹ STC 36/1982, STC 325/1994, STC 86/1996, STC 13/2001, STC 73/2010...

Constitucionalmente la igualdad ocupa un lugar tanto en los valores superiores, recogidos en el art. 1 CE, como en el art. 9.2 CE (cf. STC 12/2008). El concepto de igualdad manejado por el TC no es inequívoco, sino que se emplea en referencia tanto a la igualdad sustantiva como a la igualdad jurídica.

La igualdad sustantiva —también denominada real, absoluta, matemática— se regula en el art. 9 de la CE³². Igualdad inherente junto con el valor justicia, a la forma de Estado en que se configura España, y en consecuencia debe ser promovida por los poderes públicos (cf. STC 216/1991); aunque sea “tal vez un ideal inalcanzable en cada caso concreto (...) el sistema debe tender hacia ella” (STC 45/1989). La misma, como principio y valor permanente en nuestro ordenamiento, es un límite, junto a los derechos fundamentales, de la libertad legislativa (cf. STC 10/1983).

A partir del año 2008 el desarrollo jurisprudencial identificará la igualdad real como paridad (cf. STC 12/2008). Al entenderse que la voluntad del constituyente era alcanzar no solo la igualdad formal sino también esta igualdad sustantiva (cf. STC 12/2008). Criterio interpretativo que constituye el fundamento axiológico para la comprensión del entero orden constitucional, de todo el orden jurídico (cf. STC 12/2008) y del marco constitucional desde el cual el TC debe examinar todas las decisiones adoptadas por el legislador (cf. STC 12/2008).

La igualdad jurídica está regulada en el art. 14 de la CE³³. Por lo que, personas en idénticas situaciones (cf. STC 2/1998) deberán ser tratadas igual jurídicamente. En consecuencia, no toda persona se encuentra siempre en condiciones iguales. Desigualdades que no violan el art. 14 de la CE siempre que la desigualdad de tratamiento legal esté justificada por ser razonable (cf. STC 34/1981).

³² STC 22/1981, STC 34/1981, STC 3/1983, STC 31/1984, STC 83/1984, STC 146/1986, STC 28/1987, STC 120/1990, STC 123/1992, STC 3/1993, STC 109/1993, STC 12/2008, 198/2012...

³³ STC 22/1981, STC 34/1981, STC 54/1983, STC 76/1983, STC 3/1983, STC 103/1983, STC 8/1986, STC 128/1987, STC 144/1988, STC 45/1989, STC 142/1990, STC 94/1993, STC 39/2002, STC 198/2012...

La razonabilidad del trato desigual³⁴ dependerá de si dicho trato ha sido recogido por el legislador en el ejercicio de su potestad, en base a circunstancias personales que lo justifiquen —empleo (cf. STC 151/1997), actuación pública³⁵, el lugar de residencia³⁶, la capacidad económica (cf. STC 83/1984) o cualquier otra circunstancia fruto del ejercicio de su voluntad y adoptada libremente³⁷...—; respetando los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, los preceptos o principios contenidos en la misma y la misma esencia de la igualdad (cf. STC 34/1981).

Algunas características personales —sexo, filiación, orientación sexual...— no podrán ser tenidas en cuenta en ninguna circunstancia³⁸.

La subordinación de la igualdad jurídica a la igualdad real, como fin propio del Estado de Derecho, implica que se podrá quebrar la primera para conseguir la segunda³⁹, siempre que esta desigualdad no sea arbitraria, sino que busque solucionar una desigualdad histórica contraria a la igualdad real⁴⁰. Por lo que, no serán contrarias a la igualdad las regulaciones “cuya desigualdad formal se justifica en la promoción de la igualdad material” (cf. STC 98/1985) siempre que no configure “un supuesto de hecho o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad” (STC 209/1988). Por ejemplo, se justifica el reconocimiento de determinados derechos solo a las mujeres de cara a paliar una desigualdad histórica y alcanzar

³⁴ STC 34/1981, STC 37/1981, STC 3/1983, STC 9/1983, STC 107/1984, STC 119/1984, STC 8/1986, STC 76/1990, STC 50/1990, STC 28/1992, STC 109/1993, STC 151/1997, STC 253/2004, STC 186/2004...

³⁵ STC 172/1990, STC 197/1991, STC 79/1995, STC 216/2006.

³⁶ STC 37/1981, STC 156/1995, STC 14/1998...

³⁷ STC 50/1983, STC 53/1985, STC 159/1986, STC 937/1987, STC 336/1993, STC 3/1997, STC 225/1997, STC 165/2000, STC 82/2006, STC 133/2010...

³⁸ STC 67/1982, STC 80/1982, STC 128/1987, STC 144/1988, STC 23/1989, STC 45/1989, STC 161/1989., STC 23/1989, STC 140/1990, STC 184/1990, STC 214/1991, STC 216/1991, STC 69/1991, STC 145/1991, STC 146/1994, STC 156/1995, STC 126/1997, STC 151/1997, STC 2/1998, STC 14/1998, STC 240/1999, STC 224/199, STC 250/2000, STC 39/2002, STC 253, 2004, STC 12/2008, STC 26/1011, STC 198/2012, STC 214/2012, STC 77/2014...

³⁹ STC 34/1981, STC 37/1981, STC 3/1983, STC 9/1983, STC 107/1984, STC 119/1984, STC 5/1992, STC 28/1992, STC 3/1993, STC 109/1993, STC 94/1993, STC 173/1994, STC 12/2008, STC 26/2011, STC 198/2012, STC 214/2012, STC 92/2014, STC 77/2014...

⁴⁰ STC 26/2011, STC 198/1996, STC 198/2012...

la igualdad real (cf. STC 3/1993) y así erradicar todas las normas o interpretaciones de las normas que puedan suponer contribuir a perpetuar un reparto tradicional de funciones entre el hombre y la mujer (STC 26/2011) y en consecuencia, contribuir a la consolidación de una división sexista de papeles en las responsabilidades familiares (cf. STC 198/1996).

No existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual, es decir, habrá circunstancias desiguales que podrán ser tratadas de forma igual por el legislador (cf. STC 69/2007).

8. Vida privada

La vida de la persona está integrada por actos esenciales —vestirse, desplazarse... (cf. STC 197/2003)—, así como, por otras circunstancias personales que manifiestan el núcleo más profundo de su intimidad: ideologías, creencias religiosas, aficiones personales, información sobre la salud, orientación sexual⁴¹.

Cuando estos actos se realicen en el domicilio conforman la vida privada⁴². En la medida en que se lleven a cabo en el mismo, no están sujetos necesariamente a los usos y convenciones sociales, al estar excluida esta esfera de intimidad personal del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado⁴³.

Así mismo, la posición intelectual que ante la vida y cuanto le concierne tenga la persona integra también esta vida privada (cf. STC 120/1990). Conciencia⁴⁴ que conlleva unas determinadas convicciones —representaciones y juicios de la realidad (cf. STC 120/1990)— y juicios —derivados de referencias axiológicas o valorativas (cf. STC 128/2007)—.

⁴¹ STC 77/2009, STC 173/2011, STC 198/2012, STC 92/2011, STC 160/1987, STC 32/2003, STC 34/2011, STC 173/2011, STC 163/2011, STC 145/2015...

⁴² STC 22/1983, STC 110/1984, STC 137/1985, STC 170/1987, STC 172/1990, STC 197/2001, STC 117/1994, STC 185/1995, STC 207/1996, STC 151/1997, STC 144/1999, STC 119/2001, STC 14/2003, STC 16/2004, STC 70/2009, STC 140/2009, STC 173/2011, STC 12/2012, STC 167/2013, STC 199/2013, STC 11/2016...

⁴³ STC 22/1984, STC 137/1985, STC 69/1991, STC 50/1995, STC 151/1997, STC 28/1999, STC 69/1999, STC 119/2001, STC 16/2004, STC 196/2004, STC 150/2011, STC 54/2015...

⁴⁴ STC 15/1982, STC 73/1982, STC 160/1987, STC 165/1987, STC 161/1987, STC 120/1990, STC 117/1996, STC 199/1999, STC 141/2000, STC 145/2015, STC 11/2016...

Todos estas características de la persona, así como las cualidades corporales —que constituyen el primer elemento configurador de su esfera personal al ser “instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su reconocimiento como sujeto individual” (STC 208/2013)—y otros aspectos —el nombre, el primer y segundo apellido, el estado civil, la ocupación de la persona...⁴⁵— son elementos definitorios del ser propio de la persona (cf. STC 117/1994); constitutivos de su identidad (cf. STC 167/2013), posesión inherente e irreductible suya (cf. STC 117/1994) y hacen que las mismas no sean desconocidas (cf. STC 341/1993).

9. Desarrollo personal

La vida de la persona es un proceso vital en que la misma se desarrolla. Este desarrollo se lleva a cabo a través de diferentes etapas que componen su biografía (cf. STC 55/1994). Dentro de estas etapas están la infancia —caracterizada por su inmadurez y desvalimiento, su duración se fija hasta los 14 años, de forma genérica, aunque no son iguales para todos—⁴⁶, la juventud (cf. STC 176/1995), la tercera edad.

El desarrollo de la persona no solo es físico, sino que también atiende la personalidad de la misma. Desarrollo, que, como hemos visto, por la dignidad de la persona debe ser libre⁴⁷. El desarrollo puede verse favorecido mediante el estímulo de las buenas conductas, que permiten que la misma se forme rectamente con un sentido de la responsabilidad (cf. STC 2/1997), y de la educación (cf. STC 236/2007).

Educación, que no es un proceso de mera transmisión de conocimientos (cf. STC 133/2010), sino que posibilita el libre desarrollo de la personalidad y las capacidades de los alumnos, con el fin de formar ciudadanos responsables en una democracia avanzada, que participen en los

⁴⁵ STC 290/2000, STC 292/2000...

⁴⁶ STC 55/1994, STC 176/1995, STC 167/2013.

⁴⁷ STC 53/1985, STC 99/1985, STC 120/1990, STC 184/1990, STC 215/1994, STC 107/1996, STC 46/2001, STC 119/2001, STC 14/2003, STC 16/2004, STC 236/2007, STC 12/2008, STC 31/2010, STC 60/2010, STC 133/2010, STC 7/2011, STC 51/2011, STC 198/2012, STC 185/2012, STC 93/2013...

procesos de una sociedad plural en condiciones de igualdad y tolerancia, y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales. Fines de la educación que se ven satisfechos de forma más eficaz en un modelo de enseñanza básica en el que el contacto con la sociedad plural y con los diversos y heterogéneos elementos que la integran, y no mediante la educación en el mero domicilio, aunque ésta permitiera la adquisición del mismo nivel de conocimientos (cf. STC 133/2010). Por lo que, la escolarización será obligatoria en España (cf. STC 133/2010).

La personalidad también puede ser corrompida, deformada y depravada por actos de terceros, por ello, todo acto que influya en el libre desarrollo de forma negativa, sobre todo de los menores de edad, es limitado⁴⁸. Por ejemplo, como hemos visto, la pornografía o “la libertad de creencias de sus progenitores y su derecho a hacer proselitismo de las mismas con sus hijos” (cf. STC 141/2000). No es constitucional afirmar que la homosexualidad o la transexualidad de un progenitor afecta al libre desarrollo de la personalidad de los menores a cargo de estas personas (cf. STC 198/2012).

Habrán personalidades anómalas, en cuanto que no actúen como corresponde a la conducta propia de la persona (cf. STC 115/2003).

El desarrollo de la persona puede llevarse a cabo de forma tal que la persona se realice (cf. STC 223/19932). En esta realización tiene gran importancia para “la mujer y el hombre de nuestra época” el trabajo, ya que “representa el sector más importante y significativo de su quehacer en la proyección al exterior, hacia los demás e incluso en su aspecto interno” (STC 223/1992).

⁴⁸ STC 176/1995, STC 225/1997.

10. Salud

Las personas pueden gozar de salud tanto física como psicológica o pueden encontrarse enfermas⁴⁹. Su estado de salud puede verse afectado por diversas circunstancias.

Por un lado, puede verse afectado por elementos materiales como la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos —cuando este nivel de ruidos sea consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE⁵⁰, ya que el derecho a la salud se encuentra comprendido dentro del derecho a la integridad (cf. STC 35/1996)—; el lugar donde desarrolla su vida —las zonas urbanas suponen una presión a la persona, presión que se alivia mediante el recreo físico y psíquico en las zonas marítimo-terrestres, que colman las aspiraciones estéticas y culturales de la persona (cf. STC 149/1991)—; o la contaminación del medio ambiente (cf. STC 174/2013). Por otro lado, puede verse afectado por una enfermedad mental (cf. STC 191/2004).

Cuando por su enfermedad se vea afectada la capacidad de la persona para hacerse cargo de sí misma puede ser declarada incapaz. Ser incapaz se entiende como la situación de la persona que se encuentra, aun habiendo pasado la infancia, en un estado de inmadurez propia de ésta (cf. STC 55/1994, STC 215/1994). Toda limitación de la capacidad de obrar, cuando la persona no sea capaz de gobernar su persona y bienes, deberá ser declarada por sentencia judicial en virtud de causas tasadas en un procedimiento con todas las garantías. Cuando dicha incapacidad sea declarada, las personas pasarán a ser tuteladas en el ejercicio de sus actos (cf. STC 55/1994, STC 215/1994).

En los casos de esterilidad, la procreación humana puede ser objeto de la reproducción asistida con fines terapéuticos (cf. STC 116/1999). La misma no podrá realizarse con preembriones

⁴⁹ STC 62/1983, STC 53/1985, STC 113/1989, STC 120/1990, STC 154/1994, STC 313/1994, STC 176/1995, STC 207/1996, STC 199/1996, STC 35/1996, STC 48/1996, STC 151/1997, STC 141/2000, STC 203/2000, STC 119/2001, STC 46/2001, STC 154/2002, STC 16/2004, STC 196/2004, STC 236/2007, STC 92/2007, 70/2009, STC 173/2011, STC 173/2011, STC 75/2011, STC 19/2012, STC 12/2013, STC 3/2013, STC 139/2016, STC 11/2016...

⁵⁰ STC 119/2001, STC 174/2013, STC 16/2014.

que tengan su origen en gametos destinados a la investigación o experimentación (cf. STC 116/1999).

La protección de la salud de la persona y la salud pública justifican la limitación y regulación de aquellas profesiones o actividades que puedan incidir sobre la misma, como: la realización de un aborto (cf. STC 53/1985), el embargo de bienes (cf. STC 113/1989), la privación de libertad (cf. STC 120/1990), conducir un automóvil (cf. STC 154/1994), la producción de productos industriales (cf. STC 57/1994), las intervenciones médicas (cf. STC 207/1996), actividades gravemente contaminantes (cf. STC 1999/1996), la prohibición de las sectas (cf. STC 46/2001), la profesión médica (cf. STC 12/2013).

La información relativa a la salud física o psíquica de una persona se encuentra protegida por el derecho a la intimidad (cf. STC 70/2009).

11. Situación económica

La persona tiene una situación económica, marcada por los ingresos y gastos, con la que mantiene un nivel de subsistencia personal y familiar⁵¹. Capacidad económica sometida al interés público (cf. STC 110/1984) y sujeta al pago de impuestos⁵². Debiendo en todo caso respetarse el mínimo vital de subsistencia necesario para mantener un mínimo de calidad de vida personal y familiar (cf. STC 113/1989, STC 19/2012).

12. Vida social

La persona es un ser social, convive con otros con los que se comunica —de forma verbal, escrita y oral, como de forma no verbal⁵³—.

⁵¹ STC 110/1984, STC 16/1994, STC 19/2012, 271/2015...

⁵² STC 209/1988, STC 45/1989, STC 150/1990, STC 146/1994, STC 233/1999...

⁵³ STC 116/1999, STC 184/2003, STC 158/2009, STC 177/2015...

Vida social de la persona integrada por los actos realizados en la esfera pública⁵⁴. La persona organiza su vida social libremente sin amenazas ni perturbaciones, en cualquier lugar dentro del territorio nacional, con arreglo a sus propias opciones y convicciones⁵⁵ —salvo que, por motivos psíquicos o físicos, y previa valoración judicial, se proceda a su internamiento (cf. STC 34/2016) o esté cumpliendo con una pena de prisión⁵⁶— en el marco de las normas generales (cf. STC 341/1993).

En el plano moral, el único límite será el mínimo ético necesario para la convivencia que no limite los derechos fundamentales y las libertades públicas (cf. STC 62/1982) y que encontrará recogido en el Código Penal como “límite último de toda libertad”, al ser en dicho Código “donde se marca el nivel mínimo de exigencias para la convivencia social” (STC 23/1992). En consecuencia, en la vida social “lo no prohibido expresamente por la Ley ha de considerarse permitido” (STC 123/1992).

En cuanto seres humanos, las personas tienen una pluralidad de relaciones humanas en cuyo ámbito surgen derechos y obligaciones, concretados por las normas que estructuran la llamada legalidad ordinaria (cf. STC 154/2002). Ordenamiento jurídico al que la persona está sujeta— su estatuto personal (cf. STC 93/2013)— que se determina en función de su vecindad civil, entendido como el punto de conexión para determinar las normas aplicables en los conflictos de leyes (cf. STC 93/2013). Dentro de estas relaciones son especialmente importantes para el Derecho las relaciones familiares y la relación matrimonial.

⁵⁴ STC 219/1992, STC 222/1992, STC 3/1993, STC 185/1995, STC 2/1997, STC 119/2001, STC 115/2003, STC 236/2007, STC 12/2008, STC 133/2010, STC 108/2011, STC 198/2012...

⁵⁵ STC 219/1992, STC 222/1992, STC 3/1993, STC 185/1995, STC 2/1997, STC 119/2001, STC 115/2003, STC 236/2007, STC 12/2008, STC 133/2010, STC 108/2011, STC 198/2012...

⁵⁶ STC 89/1987, STC 35/1996, STC 2/1997, STC 146/1997, STC 12/2013...

13. Matrimonio

Al ser la persona un ser sexuado, la sexualidad, o ausencia de ella⁵⁷, forma parte importante de la vida de la misma. Las relaciones estables entre personas serán relevantes para el derecho tanto si les une un vínculo matrimonial como si conviven *more uxorio*.

El vínculo *more uxorio* se definirá como “una relación estable de convivencia (...), cuyo elemento definitorio común queda cifrado en la voluntad libremente configurada de permanecer al margen del Derecho en cuanto a las consecuencias jurídicas inherentes a la institución matrimonial a que se refiere el art. 32 CE” (STC 93/2013)—; el matrimonio se definirá como la:

Comunidad de afecto que genera un vínculo, o sociedad de ayuda mutua entre dos personas que poseen idéntica posición en el seno de esta institución, y que voluntariamente deciden unirse en un proyecto de vida familiar común, prestando su consentimiento respecto de los derechos y deberes que conforman la institución y manifestándolo expresamente mediante las formalidades establecidas en el ordenamiento. (STC 198/2012)

Es decir, un vínculo contraído entre un varón y una mujer —o entre dos varones o entre dos mujeres (STC 198/2012)—, en el ejercicio de su *ius connubii*, en un acto público y formal⁵⁸. El derecho a contraer matrimonio está regulado en el art. 32 de la CE, y tiene un régimen jurídico desarrollado legalmente “por mandato constitucional (art. 32.2)” (STC 184/1990). Es un derecho de titularidad individual, que no de ejercicio individual, ya que exige de otra persona para realizarse y del consentimiento mutuo libremente expresado por los contrayentes dentro de los límites que se deriven de la configuración legal que realiza el Código Civil de los requisitos para contraer matrimonio (cf. STC 198/2012).

⁵⁷ La abstinencia sexual puede ser una decisión propia de la persona o impuesta temporalmente, sin que se ponga en peligro su integridad física o moral (STC 89/1987, STC 215/1994, STC 224/1999...).

⁵⁸ STC 73/1982, STC 67/1982, STC 184/1990, STC 155/1998, STC 46/1999, STC 311/2000, STC 273/2005, STC 51/2011, STC 198/2012, STC 93/2013, STC 167/2013...

El matrimonio puede celebrarse de forma religiosa, en virtud de lo establecido en el art. 59 del CC. Siempre que la entidad religiosa esté inscrita en el registro establecido para tal fin y se cumplan los requisitos legalmente establecidos, el mismo tendrá para los contrayentes plenos efectos civiles⁵⁹.

El matrimonio tiene un régimen jurídico propio, unos efectos jurídicos *ad intra* y *ad extra* y conlleva unos deberes derivados de la relación conyugal⁶⁰, iguales para ambos, que producirán efectos y serán exigibles hasta que se produzca la disolución del vínculo, no por la mera separación de hecho (cf. STC 73/1982, STC 311/2000). La jurisprudencia recoge entre otros derechos y deberes: la obligación de los cónyuges de socorro mutuo (art. 68 CC), de contribuir a los gastos comunes en una u otra forma y de convivencia y fidelidad (cf. STC 45/1989, STC 138/2005).

Estos deberes permiten determinar la filiación legal de la paternidad del marido de la madre a través del juego de las presunciones (arts. 116 y 117 CC), basadas en la regla proveniente del *Digesto: pater vero is est quem nuptiae demonstrant*; y cuando el nacimiento se ha producido *ex uxore*, siempre y cuando el hijo nazca: después de la celebración del matrimonio, antes de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo o a la separación efectiva, sea legal o de hecho, de los cónyuges, atendiendo al desarrollo natural de los embarazos humanos (cf. STC 138/2005, STC 273/2005). Los hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, no han elegido su filiación, en consecuencia, serán tratados jurídicamente de la misma manera⁶¹.

La institución matrimonial ha mutado a lo largo de los años: en 1975 se reconoce normativamente plena capacidad de obrar a la mujer casada, mediante la Ley 14/1975, de 2 de mayo sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges (cf. STC 198/2012), se amplía el derecho a la patria potestad y la administración de los bienes de

⁵⁹ STC 46/2001, STC 51/2011, STC 194/2014...

⁶⁰ STC 73/1982, STC 184/1990, STC 12/1994, STC 273/2005...

⁶¹ STC 82/1982, STC 33/1983, STC 184/1990, STC 197/1991, STC 74/1997, STC 67/1998, STC 273/2005, STC 154/2006, STC 167/2013...

la sociedad conyugal a ambos cónyuges (cf. STC 198/2012). Evolución institucional que culmina, según el TC, con la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en el año 2012 (cf. STC 198/2012). Derecho que solo tiene existencia a partir del momento en que el legislador lo crea, por lo que, las personas homosexuales no tendrán derecho a la pensión de viudedad (cf. STC 92/2014), como sí tuvieron las personas que no pudieron casarse por no reconocerse legalmente su forma de matrimonio —matrimonio civil, matrimonio por el rito gitano...⁶²—. Estas personas sí tenían reconocido un derecho que no pudieron ejercer hasta el año 1978 en que se “dictó una Instrucción (...) que ordenaba a los encargados del Registro Civil que autorizasen los matrimonios civiles de todas las personas que desearan contraerlo sin indagación ni declaración alguna sobre las ideas religiosas de los contrayentes” (STC 180/2001).

14. Familia

La persona puede desarrollar su vida junto con personas que guardan una especial y estrecha vinculación, personas cercanas como familiares, cuyos actos inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo. Estos actos conforman la vida familiar⁶³, la cual está protegida por el derecho a la intimidad familiar.

La familia, “elemento natural y fundamental de la sociedad” (STC 236/2007), es un “marco de solidaridades y de dependencias” (STC 222/2002), una unidad básica y esencial de convivencia (cf. STC 116/1999) en la que se constituyen vínculos familiares (cf. STC 44/1999).

Puede tener su origen tanto en el matrimonio como en la unión *more uxorio*, ya que el Estado debe atender a la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen, debe incluir todos los tipos de familia⁶⁴.

⁶² STC 184/1990, STC 180/2001...

⁶³ STC 110/1984, STC 197/1991, STC 177/1996, STC 151/1997, STC 119/2001, STC 14/2003, STC 16/2004, STC 70/2009, STC 140/2009, STC 167/2013, STC 11/2016 ...

⁶⁴ STC 184/1990, STC 222/1992, STC 47/1993, STC 74/1997, STC 198/2012, STC 93/2013...

La identificación entre la familia natural y la jurídica carece de todo respaldo constitucional (STC 116/1999), ya que ambos —matrimonio y familia— han sido establecidos constitucionalmente como dos bienes constitucionales diferentes al ser regulados en preceptos distintos de la Constitución por voluntad expresa del constituyente (cf. STC 198/2012), quien en 1978 al redactar la Constitución buscaba plasmar según el TC su voluntad de desligar el matrimonio y la familia, de proclamar la igualdad de los cónyuges en el seno de la institución y de constitucionalizar la separación y la disolución (cf. STC 198/2012). En consecuencia, no pueden limitarse los rasgos identificativos de la definición constitucional de familia al matrimonio heterosexual (cf. STC 116/1999, STC 198/2012) y la posibilidad de que de él se desprendan relaciones paternofiliales⁶⁵. Por ello, no supondrá un ataque contra el concepto de familia la disociación entre progenitor biológico y padre legal, la fertilización de cualquier mujer independientemente de que el donante sea su marido, el hecho de que estén o no vinculados matrimonialmente los progenitores, o el sexo de los mismos (cf. STC 116/1999, STC 198/2012) al no vulnerar estos actos el núcleo esencial de la institución familiar (cf. STC 116/1999).

La regulación jurídica de una u otra familia —con origen en el matrimonio o *more uxorio*— y sus consecuencias no han sido siempre iguales⁶⁶, por la propia naturaleza de los vínculos: la unión de carácter matrimonial es la más relevante, social y jurídicamente y proporcione a terceros una mayor certeza jurídica al ser el matrimonio un acto público y formal (cf. STC 222/1992), mientras que en el caso de la unión *more uxorio* esta certeza es más difícil dado su carencia de formalismos (cf. STC 222/1992).

Sin embargo, como la decisión de formar una u otra familia está dentro de la intimidad de la persona, dentro del libre desarrollo de su personalidad. Los poderes públicos han de abstenerse de cualquier acción que condicione de alguna manera la misma⁶⁷. En consecuencia, el TC ha

⁶⁵ STC 74/1997, STC 116/1999, STC 53/2002, STC 185/2012...

⁶⁶ STC 184/1990, STC 74/1997, STC 155/1998...

⁶⁷ STC 47/1993, STC 74/1997, STC 184/1990...

declarado inconstitucionales aquellas normas que establecían diferentes consecuencias jurídicas en función del vínculo que da origen a la familia⁶⁸, salvo aquellas derivadas de la propia naturaleza del mismo vínculo (STC 93/2013).

Así mismo, los poderes públicos tampoco pueden influir en la organización de la familia, el reparto de responsabilidades entre el padre y la madre... (cf. STC 109/1993), salvo cuando busquen promover la igualdad entre los cónyuges, en virtud del mandato constitucional del art. 32 de la CE⁶⁹.

A partir del año 2012, como tipo de familia resultará indiferente el sexo de los progenitores, se incluirá tanto la familia heteroparental como homoparental, al poder los matrimonios de personas del mismo sexo adoptar niños, dando cumplimiento al derecho del niño a tener una familia (cf. STC 198/2012). Los distintos tipos de familia se constituirán en diversos momentos: si es una familia de origen matrimonial se constituye en el momento de contraer matrimonio (cf. STC 93/2013), mientras que en las uniones de hecho dicha constitución se subordina por la jurisprudencia a su materialización efectiva por la existencia de hijos o la existencia de una efectiva voluntad de crearla (cf. STC 93/2013). Sin embargo, el requisito de haber tenido hijos en común como origen de la familia, de cara al reconocimiento de la pensión de viudedad, se considera inconstitucional en el mismo año 2013 en una STC anterior, ya que dicho requisito:

No solo carece de justificación constitucionalmente legítima y resulta ser de imposible cumplimiento, por razones biológicas, tanto para las parejas de hecho formadas por personas del mismo sexo como para las parejas de hecho de distinto sexo que no pudieron tener hijos por causa de infertilidad. (STC 41/2013)

⁶⁸ STC 47/1993, STC 54/1997, STC 198/2012...

⁶⁹ STC 45/1989, STC 3/1993, STC 109/1993...

Por lo que, el origen de la familia en las uniones de hecho quedará subordinada a la efectiva voluntad de crearla (cf. STC 41/2013, STC 93/2013).⁷⁰

A partir del 2015, el hijo en gestación no nacido podrá ser tenido como nacido e integrante de la familia para el reconocimiento de determinados derechos de la familia, como puede ser la consideración de la misma como familia numerosa (cf. STC 271/2015).

15. Comunidad

La persona está inserta en diversas comunidades, desde los ámbitos más locales hasta los ámbitos nacionales o supranacionales.

La comunidad nacional española se constituye en Estado Social y Democrático de Derecho⁷¹ “según la fórmula de nuestra Constitución (artículo 1.1)” (STC 25/1981), fruto del ejercicio de la soberanía nacional, que reside únicamente en el conjunto del pueblo español (cf. STC 42/2014). Configuración estatal que se ha conformado, a través de un proceso de desarrollo histórico⁷², en la “realidad propia del mundo occidental de nuestra época, que trasciende a todo el orden jurídico” (STC 23/1984). Evolución cuyo origen sitúa la jurisprudencia en las “Declaraciones del Hombre y del Ciudadano de 1789 y 1793” como origen histórico, primera expresión legislativa, y configuración sustantiva de las libertades y derechos fundamentales, subjetivos y por ello individuales (cf. STC 325/1994) y, en España, en la Constitución de Cádiz de 1812 (cf. STC 126/1997).

⁷⁰ De la lectura de la propia jurisprudencia, no queda claro si de hecho, la STC 41/2013 establece una inconstitucionalidad que posteriormente es salvada por la STC 93/2013, permaneciendo como constitucional el requisito de los hijos, o si de hecho, pese a ser posterior la STC 93/2013, la que prima al respecto es la STC 41/2013, debiendo ser inconstitucional la propia STC 93/2013, pese a ser esta posterior.

⁷¹ STC 25/1981, STC 3/1983, STC 62/1983, STC 18/1984, STC 23/1984, STC 53/1985, STC 86/1985, STC 160/1987, STC 179/1989, STC 214/1991, STC 216/1991, STC 222/1992, STC 16/1994, STC 55/1994, STC 119/1995, STC 185/1995, STC 107/1996, STC 141/2000, STC 147/2000, STC 12/2008, STC 19/2012, STC 234/2012, STC 42/2014, STC 177/2015, STC 56/2016...

⁷² STC 25/1981, STC 42/1982, STC 3/1983, STC 18/1984, STC 325/1994...

Estado Social y Democrático de Derecho que “viene así a culminar una evolución en la que la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza en una acción mutua Estado-Sociedad, que difumina la dicotomía Derecho público-privado” (STC 18/1984), mediante una “interpenetración entre Estado y Sociedad” (STC 18/1984) en la que los ciudadanos participan en la organización del Estado, a través de las elecciones a los distintos órganos de representación⁷³, tanto como el Estado en la sociedad, mediante la ordenación de las entidades de carácter social (cf. STC 18/1984 y STC 23/1984), la garantía de los ámbitos de la libertad que permitan la autodeterminación de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en respeto a su dignidad⁷⁴ y la igualdad real, como valor superior del ordenamiento⁷⁵ y condición de posibilidad “la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad” (STC 12/2008).

Fines del Estado Social y Democrático de Derecho que se realizan mediante la efectividad real de los derechos fundamentales⁷⁶, especialmente los que contribuyen a la construcción de una opinión pública libremente constituida, como son los del art. 20 CE, “condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático” (STC 159/1986, también STC 85/1992, STC 23/2010), esencia del Estado democrático, que permite su existencia y desarrollo (cf. STC 159/1986, STC 172/1990). Derechos y libertades que vinculan directamente al Estado con los individuos, sin mediación (cf. STC 25/1981) y que se configuran como límite —autoimpuesto— a la actuación del Estado⁷⁷ y “obligación positiva” (STC 53/1985), no meramente formal⁷⁸, de favorecer las

⁷³ STC 165/1987, STC 103/2008...

⁷⁴ STC 233/1993, STC 107/1996, STC 147/2000, STC 93/2012...

⁷⁵ STC 3/1983, STC 216/1991, STC 156/1995, STC 26/2011...

⁷⁶ STC 42/1982, STC 53/1985, STC 64/1988, STC 179/1989, STC 120/1990, STC 13/1992, STC 123/1992, STC 222/1992, STC 325/1994, STC 55/1994, STC 215/1994, STC 156/1995, STC 177/1996, STC 212/1996, STC 136/1999, STC 102/2000, STC 236/2007, STC 12/2008, STC 51/2011, STC 19/2012, STC 198/2012, STC 93/2013, STC 119/2014, STC 77/2016...

⁷⁷ STC 24/1982, STC 53/1985, STC 67/1985, STC 177/1996, STC 81/1988, STC 2/2003, STC 128/2007, STC 34/2011, STC 173/2011, STC 234/2012, STC 44/2016...

⁷⁸ STC 42/1982, STC 53/1985, STC 64/1988, STC 179/1989, STC 120/1990, STC 13/1992, STC 123/1992, STC 222/1992, STC 325/1994, STC 55/1994, STC 215/1994, STC 156/1995, STC 177/1996, STC 212/1996, STC 136/1999, STC 102/2000, STC 236/2007, STC 12/2008, STC 51/2011, STC 19/2012, STC 198/2012, STC 93/2013, STC 119/2014, STC 77/2016...

conductas que permitan su realización y la prohibición de aquellas conductas contrarias a los mismos⁷⁹.

En esta configuración estatal, el interés general prima sobre los intereses particulares, pudiendo ser contrariados estos últimos cuando las normas que los afectan redunden en beneficio de la comunidad y den cumplimiento a un mandato constitucional —como la existencia de información plural y variada— o a un deber internacional adquirido por España⁸⁰. Interés general que por la configuración del Estado como social de Derecho debe ser alcanzado por “una acción mutua Estado-Sociedad”, al difuminarse la “dicotomía Derecho público privado” (STC 18/1984). Interés común que permite satisfacer aquellos intereses personales, que no se satisfacen individualmente (cf. STC 62/1983, STC 34/1994). Frente a la acción del Estado y al ordenamiento jurídico cabe la objeción de conciencia, en aquellos supuestos aceptados por el Estado, aunque nunca “la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones” ya que esto “significaría la negación misma de la idea del Estado” (STC 161/1987).

Dentro de la sociedad, en función de sus circunstancias, la persona puede pertenecer a colectivos vulnerables. Colectivos determinados por los poderes públicos. La pertenencia a los mismos permite a la persona el ejercicio de determinados derechos, como por ejemplo el derecho constitucional a la justicia gratuita (cf. STC 35/2017).

Una de estas circunstancias es la realidad biológica sexuada que según el TC sitúa a la mujer en una situación de desventaja. La constituye como grupo social determinado, objeto históricamente de infravaloración social, económica y jurídica⁸¹. Al haber sido la misma considerada como “miembros subordinados en la estructura familiar con respecto del padre o hermano” y al conectarse la maternidad con el trabajo del hogar familiar (cf. STC 3/1993), lo

⁷⁹ STC 161/1987, STC 214/1991, STC 292/2000, STC 93/2013, STC 177/2015...

⁸⁰ STC 160/1987, STC 107/1988, STC 172/1990, STC 12/2012, STC 17/2013...

⁸¹ STC 128/87, STC 3/1993, STC 109/1993, STC 253/2004, STC 75/ 2011...

que ha llevado a impedir a la misma el acceso al trabajo en condiciones de igualdad, por mentalidades de otra época que pretendían mantener a la mujer apartada del taller y de la fábrica, ocupada en tareas de hogar, por una concepción social que asume presupuestos de inferioridad física o de una mayor vocación hacia las tareas familiares⁸².

Dentro de las diferencias biológicas encontramos que en ocasiones se ha incluido por parte del TC la fuerza física⁸³. Mientras que en otras ocasiones ha establecido que esto no es más que un estereotipo que no responde a la naturaleza de las cosas, percepción defectuosa, errónea o anacrónica, que responde más a un prejuicio infundado que a diferencias reales, naturales o biológicas, por ello, este hecho no podrá justificar una prohibición del acceso de las mujeres a determinados puestos de trabajo (cf. STC 198/1996).

Vida comunitaria con trascendencia en la dignidad personal mediante el reconocimiento social. Honor que como término jurídicamente indeterminado se define conforme al lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino, que el TC entiende reflejado en el Diccionario de la Real Academia —aunque no hace suyas todas las definiciones que en él se contienen, al considerar alguna de ellas, como la honra de la mujer o el honor de hidalgo, como propias de otras épocas (cf. STC 223/1992)—. Criterio interpretativo que hace que el concepto de honor sea “lábil y fluido cambiante y, en definitiva, como hemos dicho en alguna otra ocasión, dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento” (STC 176/1995).

Honor o crédito personal que se mantiene, principalmente por la honradez y la integridad de la persona en todos los sectores de la vida social (cf. STC 223/1992) y que se verá protegido de la acción de terceros por el derecho al honor⁸⁴ —no solo mientras está viva, sino que se

⁸² STC 128/87, STC 3/1993, STC 109/1993, STC 58/1994, STC 198/1996, STC 253/2004, STC 75/ 2011...

⁸³ STC 58/1994, STC 240/1999...

⁸⁴ STC 120/1983, STC 50/1983, STC 99/1985, STC 168/1986, STC 165/1987, STC 107/1988, STC 85/1989, STC 172/1990, STC 105/1990, STC 197/1991, STC 214/1991, STC 223/1992, STC 190/1992, STC 223/1992, STC 336/1993, STC 254/1993, STC 23/1993, STC 123/1993, STC 117/1994, STC 170/1994, STC 176/1995, STC 139/1995, STC 3/1997, STC 126/1997, STC 151/1997, STC 187/1999, STC 81/2001, STC 156/2001,

mantendrá después de su muerte “por transmisión de ese patrimonio moral a sus descendientes” (STC 176/1995)—. Sin embargo, el mismo puede verse menoscabado por los propios actos de la persona, ya que ni la ley ni la constitución le defenderán a la persona del deshonor causado por sus propios actos (cf. STC 50/1983). El derecho al honor es un atributo de toda persona tanto física como jurídica —aunque en un primer momento se negó a las personas jurídicas la titularidad de dicho derecho (cf. STC 107/1988, STC 107/1988), posteriormente se las reconocerá como titulares del mismo (cf. STC 176/1995, STC 79/2014)—.

A los miembros de algunos cuerpos y clases en el Estado se les exige un mayor honor en su comportamiento (cf. STC 151/1997). Para delimitar el alcance de esta exigencia se atiende a los derechos fundamentales y las pautas o reglas éticas o morales socialmente imperantes en la actualidad (cf. STC 151/1997). Las personas que tengan cargos públicos verán limitados sus derechos de la personalidad —intimidad, honor, propia imagen— a favor de los derechos recogidos en el art. 20 de la CE⁸⁵.

Conclusiones

Al haberse constitucionalizado, tras la II Guerra Mundial, el término persona, éste deviene necesariamente objeto de interpretación jurisprudencial —la Constitución, al fin y al cabo, no dice, ni más ni menos, que lo que el Tribunal Constitucional dice que dice—. No es la persona humana en su dignidad criterio vinculante para el alto Tribunal, sino que, por el contrario, es el alto Tribunal el que determina lo que la persona humana es, así como lo que le es exigible por razón de la dignidad que se invoca.

El conjunto de la jurisprudencia refiere con persona a cada individuo humano nacido en su singularidad entitativa —supuesto ontológico—, también, y precisamente, al titular de

STC 52/2002, STC 43/2004, STC 171/2004, STC 216/2006, STC 72/2007, STC 77/2009, STC 158/2009, STC 208/2013, STC 79/2014, STC 177/2015...

⁸⁵ STC 172/1990, STC 197/1991, STC 85/1992, STC 79/1995, STC 216/2006, STC 16/2006...

derechos —sui iuris—. La ausencia de definición expresa en la jurisprudencia, deja a expensas de la yuxtaposición de atributos de la misma sostenidos en la fundamentación normativa de las sentencias del Tribunal Constitucional su conceptualización.

La atención a las afirmaciones jurisprudenciales en torno al concepto de persona pone de manifiesto la existencia de limitaciones, contradicciones y contrariedades⁸⁶; y de un voluntarismo constitucional —las tomas de posición en torno a la persona se fundamentan en multiplicidad de criterios interpretativos cuya elección no se justifica por el Alto Tribunal—. Esto hace que sea necesario atender a los planteamientos valorativos previos de los magistrados constitucionales de cara a comprender las corrientes de pensamientos plasmadas en el concepto de *persona*⁸⁷.

Referencias

Constitución Española 1978.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional Español.

Morote Sarrión, J. (2009) El concepto de persona: una aproximación interdisciplinar, Valencia: Obrabierta.

Palomar Maldonado, E. (2019) Acerca de la persona. Conceptos en liza, Vox Iuris, 37,1 74-94.

Ribas Alba, J.M. (2012) Persona, desde el derecho romano a la teología cristiana, Granada, Editorial Comares.

⁸⁶ Por cuestión de extensión, abordamos dichas limitaciones, contrariedades y contradicciones en escritos posteriores

⁸⁷ Por cuestión de extensión, abordamos planteamientos valorativos en escritos posteriores.

Sentencias del Tribunal Constitucional Español (1981-actualidad).

Sevilla Bujalance, J.L. (2005) La persona: Del Derecho Romano a la Constitución de 1978, Valencia: Edicep.